

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/09/2025 08:56	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/09/2025 11:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001851
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0009100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE HACIENDA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de Arrendamiento operativo de equipo tecnológico sin opción de compra		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001705	28/08/2025 18:41	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001690	28/08/2025 11:19	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Sin lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001829 del 01 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos interpuestos.
- II. Que el 05 de setiembre del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### Recurso 8002025000001705 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### I. FONDO.

**1) Línea 1. Microcomputadoras de escritorio estándar. Requisitos del procesador. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 02 de julio, se indicaba lo siguiente: "LÍNEA 1. ARRENDAMIENTO DE 75 MICROCOMPUTADORAS DE ESCRITORIO ESTÁNDAR / [...] Procesador / A Procesador Intel igual o superior a Core ultra 5 o Procesador AMD igual o superior a AMD Ryzen 5 PRO-SERIES 8000 [...] " (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Especificaciones técnicas y condiciones Generales de la contratación.pdf"). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 18 de agosto, la Administración modificó el requisito quedando de la siguiente manera: "LÍNEA 1. ARRENDAMIENTO DE 75 MICROCOMPUTADORAS DE ESCRITORIO ESTÁNDAR / [...] Procesador / A Procesador Intel igual o superior a Core ultra 5 o Procesador AMD igual o superior a AMD Ryzen 5 PRO-SERIES 200 [...] " (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Especificaciones técnicas y condiciones Generales al 18-8-2025.pdf"). De conformidad con lo expuesto, se observa que la Administración modificó el modelo del procesador AMD, ya que inicialmente decía igual o superior a "AMD Ryzen 5 PRO-SERIES 8000" y ahora dice igual o superior a "AMD Ryzen 5 PRO-SERIES 200". Ante ello, la empresa objetante cuestiona el cambio realizado, y explica que el procesador modificado por la Administración no es un procesador desarrollado para equipos de escritorio según el fabricante AMD, ya que el modelo RYZEN 5 PRO-SERIES 200 no está disponible en el mercado para equipos de escritorio sino que únicamente está disponible para computadoras portátiles. Por ello, solicita que se instruya al Ministerio de Hacienda para que detalle los requisitos del procesador AMD requerido, y que de estimarlo procedente, reseñe un modelo disponible en el mercado como parámetro de referencia para el diseño de la oferta, tal como fue concebido en el pliego condiciones que aludía al "AMD Ryzen 5 PRO-SERIES 8000". Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante aceptó modificar el requisito, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Revisadas las pruebas remitidas, la administración logra determinar que lo indicado por el recurrente, no está disponible en el mercado para equipos de escritorio solicitados, por lo que acoge la solicitud planteada por la empresa GBM DE COSTA RICA S.A. y proceder a realizar una modificación al cartel mismo que será notificado posteriormente de manera oportuna." Así las cosas, y en vista que la Administración licitante aceptó modificar el requisito, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a fin de que la Administración ajuste el requisito cuestionado a la realidad del mercado. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante la modificación aceptada, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar su procedencia, a la cual deberá darle la debida publicidad.

#### Recurso 8002025000001690 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

## I. LEGITIMACIÓN DE LA OBJETANTE.

El artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública establece que *“Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.”* Por su parte, el artículo 253 de su Reglamento dispone que: *“La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad.”* Ahora bien, se observa que Carmen Andrea Morales Camacho menciona en su recurso que es subcontratista de una empresa costarricense de tecnologías de la información, debidamente constituida y operando conforme al ordenamiento jurídico, cuya actividad comercial incluye servicios especializados en seguridad de ordenadores, redes de área local (LAN), redes extensas (WAN), mantenimiento y apoyo de sistemas patentados o autorizados, administración de bases de datos, instalación de sistemas, codificación de software, soporte técnico (help desk), mantenimiento de hardware, servicios de hosting (Co-Location), monitoreo de redes de comunicación y auditoría informática, entre otros. Además, la señora Morales Camacho aportó junto con su recurso la constancia DIGEPYME-SIEC-CONST-987985 emitida por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa, en la cual se indica que: *“...la empresa con el nombre de EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula número 3101696513, clasificada como Micro, del sector Servicios, con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 4741-Venta al por menor de computadoras, unidades periféricas, equipo de software y telecomunicaciones correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 18 de septiembre de 2028.”* Sin embargo, al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indica que la señora Morales Camacho no tiene legitimación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En el caso bajo estudio, la Sra. Carmen Morales Camacho, señala que presenta el recurso en su condición de subcontratista como se cita supra y además se designa como representante de la empresa Edutech de Centroamérica Sociedad Anónima, (sic) cuando señala lo siguiente en su escrito de objeción: / Resulta imperativo e indispensable señalar que la obligación de la Administración no fue en ningún momento la de eliminar el rubro PYME, sino fundamentar su incorporación mediante un estudio de mercado robusto que demostrara la existencia de empresas potencialmente participantes: PYMES que sí fueron referenciadas (entre las que se incluyó a mí representada) pero cuyo análisis y pertinencia no fue desarrollado de forma adecuada por la propia Administración, ...” (lo resaltado no es del original) / Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo con el estudio de personería jurídica de la realizado a la empresa Edutech de Centroamérica S.A., la Sra. Morales Camacho no ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad por lo que no tiene la capacidad legal para presentar el recurso de marras a nombre de dicha sociedad. (Ver anexo 1 de prueba) / Por otro lado, la Sra. Carmen Morales Camacho pese a que, si aparece registrada en el SICOP como subcontratista, la actividad que aparece registrada como tal no tiene relación alguna con el objeto contractual de interés en esta contratación, ya que se refiere a servicios de catering, facilidades para banquetes, fiestas en carpas etc., como se indica en el registro de Proveedores y Subcontratistas de SICOP (Ver anexo 2 prueba). / Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la legitimación que faculta al subcontratista como potencial oferente indirecto, en la presente contratación, está condicionada a que exista una afectación real y concreta a la posibilidad del recurrente de participar en el procedimiento, dicha legitimación no es ilimitada debe existir una conexión entre lo objetado y su condición de eventual subcontratado. En el escrito del recurso la Sra. Morales Camacho cuestiona la exclusión del factor PYME dentro de la metodología de evaluación de las ofertas. Dicho factor únicamente incide en la calificación de los oferentes que presenten su oferta con la expectativa de ganar el concurso, pero no tiene incidencia alguna en la participación de los subcontratistas, quienes no son evaluados, ni puntuados a lo largo del procedimiento. Por tanto, el aspecto impugnado por la Sra. Morales Camacho no genera una afectación en su condición de potencial subcontratista, ya que en sus argumentos no alega o demuestra que las condiciones cartelarias limitan su capacidad técnica o legal de ser contratada indirectamente, no se le excluye de ninguna manera del mercado o de formar parte de algún equipo de trabajo en su condición de subcontratista, por tanto, ese factor que se ha excluido de la metodología solo impacta a quienes presentan la oferta en condición de oferentes directos. / Como es evidente, los argumentos expuestos por la Sra. Carmen Morales Camacho, están dirigidos a un interés ajeno, como lo es el de un oferente directo, que presenta su oferta con la expectativa de ser adjudicado. En otras palabras, no puede la Sra. Morales Camacho en su condición de subcontratista, presentar un recurso de objeción a nombre de un tercero, de la cual se demuestra no es representante legal. En ese caso, debió el interesado, presentar sus objeciones en su condición de potencial oferente, presentado para ello la prueba técnica y legal correspondiente.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que aún y cuando la señora Morales Camacho no haya acreditado que tiene la representación judicial y extrajudicial de la sociedad Edutech de Centro América Sociedad Anónima, ello no es motivo suficiente para considerar que no tiene legitimación para presentar el recurso, ya que la recurrente menciona expresamente que actúa en condición de subcontratista, y el artículo 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista, por lo que su condición de subcontratista resulta suficiente para acreditar su legitimación para recurrir. Por otra parte, el hecho de que las actividades que la señora Morales Camacho tiene registradas en el SICOP no tengan relación alguna con el objeto contractual de esta contratación, tampoco es motivo suficiente para considerar que no tiene legitimación para presentar el recurso, ya que bien puede registrar actividades adicionales atinentes al objeto contractual antes de la apertura de las ofertas. Finalmente, la Administración menciona que la legitimación que faculta al subcontratista como potencial oferente indirecto está condicionada a que exista una afectación real y concreta a la posibilidad del recurrente de participar en el procedimiento, por lo que debe existir una conexión entre lo objetado y su condición de eventual subcontratado, sin embargo esos requisitos no se mencionan en los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública ni 253 de su Reglamento. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento de la Administración en contra de la legitimación de la recurrente.

## II. FONDO.

**1) Metodología de evaluación. Fomento a las PYMES. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 02 de julio, la Administración incluyó en la metodología de evaluación un puntaje de 5% al fomento a las PYMES. Este aspecto fue cuestionado en la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, y fue atendido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01470-2025 del 06 de agosto del 2025. En lo que interesa, en dicha resolución se indicó lo siguiente: *“Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública contempla la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. / En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.” Con fundamento en dicha norma, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la inclusión del factor PYME en los criterios de evaluación debe estar respaldado en un criterio técnico que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-01599-2023 del 18 de diciembre del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: [...] Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración incorpora en los factores de evaluación 5% al oferente que acredite tener la condición de PYME ya sea en forma directa mediante subcontratistas, sin incluir ninguna justificación al respecto, únicamente indica que este criterio de calificación se incluye “...en atención a lo expuesto en el artículo 72 y 133 del Reglamento a la Ley General de contratación Pública”. Ahora bien, el artículo 72 establece el fomento a la participación de las PYMES, sin embargo ello debe estar respaldado en un estudio que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, tal y*

como se indicó anteriormente. [...] Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso un estudio mediante el cual justifique la inclusión del factor PYME dentro de los factores de evaluación, ello de frente al objeto contractual y la realidad del mercado, tal y como fue expuesto anteriormente, y en caso de que no lo pueda justificar deberá eliminar dicho factor de evaluación." Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 18 de agosto, la Administración licitante modificó la metodología de evaluación y eliminó el factor de evaluación de fomento a las PYMES, quedando la evaluación de la siguiente manera: precio 80%, cantidad de años como distribuidor autorizado de la marca ofertada 5%, criterio social 10%, criterio sustentable ambiental 5%. (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado denominado "Especificaciones técnicas y condiciones Generales al 18-8-2025.pdf"). Ante ello, la objetante cuestiona la decisión de la Administración de eliminar la ponderación correspondiente a las PYMES dentro de la metodología de evaluación, ya que considera que lejos de subsanar el vicio advertido por este órgano contralor en cuanto a la falta de justificación técnica de dicho rubro, provoca una afectación mucho más gravosa, pues excluye la participación de este sector en condiciones de competitividad real. Considera que ello no solo implica una contradicción directa con el mandato establecido en el artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986, que concibe la contratación pública como un instrumento estratégico para el desarrollo social equitativo y el fomento de las PYMES, sino también con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento que obliga expresamente a la Administración a fomentar la participación de las empresas PYME en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicio. Por ello, solicita a la Administración licitante que realice el debido estudio de mercado que le permita acreditar, con sustento técnico y objetivo, la pertinencia de la incorporación del factor PYME dentro de la metodología de evaluación, así como la existencia de pequeñas y medianas empresas del sector de telecomunicaciones con interés legítimo en participar en el presente procedimiento, y se incorpore nuevamente a los factores de evaluación el fomento a las PYMES con un 2%. Al respecto, resulta necesario indicar que en la resolución R-DCP-SICOP-01470-2025 del 06 de agosto del 2025 este órgano contralor le dio a la Administración licitante dos opciones, sea que debía incorporar al expediente del concurso un estudio mediante el cual justificar la inclusión del factor PYME dentro de los factores de evaluación, ello de frente al objeto contractual y la realidad del mercado, o bien en caso de que no lo pueda justificar debía eliminar dicho factor de evaluación. Ahora bien, la Administración licitante tomó la decisión de eliminar dicho factor de evaluación, lo cual resulta acorde con lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01470-2025, por lo que en este aspecto no se evidencia ningún incumplimiento a lo indicado por el órgano contralor en la resolución citada. Además, la decisión tomada es de resorte exclusivo de la Administración licitante y se realizó mediante un análisis previo según se indica más adelante. La objetante no aportó ningún documento ni estudio de mercado mediante el cual acredite que en el mercado nacional existen oferentes para este objeto contractual y que cumplen con la condición de PYME, faltando así al deber de fundamentación que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por su parte, al contestar la audiencia especial, la Administración explica las razones que respaldan la decisión tomada, concretamente explica que en la elaboración inicial del estudio de mercado omitió realizar indagaciones específicas sobre la capacidad de las empresas del sector PYME para participar en una licitación de esta magnitud, ya que no se efectuaron consultas directas, invitaciones ni llamadas a las PYMES referenciadas, por lo que no se puede confirmar si contaban con la capacidad técnica, financiera o logística para participar de manera individual, conjunta o consorciada; también menciona que se consultó el banco de precios de SICOP con el fin de validar la gama de productos y/o servicios que brindan las PYMES, y observó que las consultadas no brindan servicios como el que atañe a esta contratación; y también menciona que realizó un análisis de la licitación 2023LY-000002-0009100001 "Servicio de arrendamiento de equipo tecnológico con opción de compra", en la cual se identificaron ofertas que incluyen subcontrataciones de PYMES, así como una revisión del registro de PYMES ante el MEIC, no obstante, esta información no resulta suficiente para justificar la aplicación de un criterio diferenciado en el presente proceso ya que evidencia que su participación es casi nula y cuyo objeto principal fuera el de cumplir con el punto establecido y de ese modo ganar el porcentaje establecido de manera rápida. Así las cosas, la Administración concluye lo siguiente: *"La decisión de eliminar el criterio PYME como factor evaluativo responde a un proceso de revisión técnica, jurídica y administrativa, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia en el uso de recursos públicos. No se trata de una exclusión del sector PYME, sino de una medida necesaria ante la falta de evidencia técnica que justifique su inclusión en este procedimiento específico."* Así las cosas, se concluye que la decisión tomada por la Administración no es arbitraria sino que tiene un respaldo técnico. Finalmente, resulta oportuno mencionar que este órgano contralor ha indicado que el sistema de evaluación se encuentra previsto para que el puntaje sea asignado al oferente y no a los subcontratistas, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01482-2025 del 07 de agosto del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"En ese sentido, primeramente es necesario precisar a la Administración que las justificaciones en cuanto a que los subcontratistas puedan ser acreditados para la obtención del puntaje resulta improcedente; ello por cuanto el sistema de evaluación se encuentra previsto para que el puntaje sea asignado a la "empresa participante", es decir cada oferente y no sus subcontratos."*, por lo que además de lo indicado, no lleva razón la recurrente al solicitar se incorpore como factor de evaluación el rubro de Pymes a efecto que pueda ser acreditado por un subcontratista -que es por demás, la categoría bajo lo cual defiende su legitimación para impugnar-. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

No obstante lo resuelto, este órgano contralor considera necesario hacer la siguiente observación de oficio: el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) contempla el fomento a la participación de las PYMES en los siguientes términos: *"Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley"*, sin embargo dicha norma también indica que *"En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable."* En el caso bajo análisis la Administración licitante ha dado una serie de razones por las cuales justifica su decisión de eliminar el factor PYME dentro de los factores de evaluación, sin embargo dichas razones solamente constan en respuesta a la audiencia especial, y no mediante acto motivado suscrito por funcionario responsable, como lo establece el artículo 23 de la LGCP. Por lo tanto, de oficio se le ordena a la Administración licitante que incorpore al expediente del concurso el criterio técnico mediante el cual se acrediten las razones por las cuales decidió no incluir el factor PYME dentro de los factores de evaluación, criterio que deberá estar suscrito por el funcionario responsable. Se advierte que dicho criterio técnico deberá incorporarse al apartado del expediente denominado "Ingreso del pliego de condiciones" en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

## II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/09/2025 10:44	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/09/2025 11:00	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01762-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/09/2025 11:05